

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO No:</b>	<b>1062</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2019-00332-00
<b>DEMANDANTE:</b>	RAMIRO OCTAVIO SALAMANCA MORALES Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

---

**ASUNTO**

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto dictado el 17 de febrero hogaño<sup>1</sup>, con el cual esta Célula Judicial se sirvió admitir la demanda de la referencia y ordenó a la parte demandante desacumular las pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho formuladas por las señoras DILSA SUSANA ROJAS QUEVEDO, LUZ HERENIA ROJAS QUEVEDO y MARY LUZ RIVEROS BUITRAGO, por lo que se dispuso su tramitación por cuerda procesal independiente.

**EL RECURSO<sup>2</sup>**

La apoderada del señor RAMIRO OCTAVIO SALAMANCA MORALES y de las señoras DILSA SUSANA ROJAS QUEVEDO, LUZ HERENIA ROJAS QUEVEDO y MARY LUZ RIVEROS BUITRAGO formuló recurso de apelación, solicitando entonces que este Despacho reconsidere la decisión mediante la cual se dispuso desacumular las pretensiones formuladas por las señoras DILSA SUSANA ROJAS QUEVEDO, LUZ HERENIA ROJAS QUEVEDO y MARY LUZ RIVEROS BUITRAGO contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sustentando tal súplica en los siguientes argumentos:

- Aduce que en la providencia que se recurre, el Despacho no tuvo en cuenta el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, ni el artículo 82 del C.P.C (sic) el cual preceptúa la acumulación subjetiva de pretensiones y es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
- Seguidamente, indica que en el caso *sub examine* se cumple a cabalidad con los 3 requisitos dispuestos por el artículo 82 del C.P.C (sic), pues el juez es competente para conocer de todas las pretensiones, mismas que no se excluyen entre sí y se tramitan bajo el mismo proceso.
- Aunado a lo anterior, refiere que tanto los supuestos fácticos y jurídicos, como el objeto de la litis que circundan el caso concreto, es igual para todos los demandantes y la entidad demandada, el cual se refiere a la suspensión y devolución de los descuentos del 12% efectuados sobre las mesadas adicionales.

<sup>1</sup> Archivo PDF “1- 2019-332” Págs. 57 a 64.

<sup>2</sup> Archivo PDF “1- 2019-332” Págs. 66 a 69.

- Refiere que, si bien se trata de actos administrativos diferentes, de todos se demanda su nulidad, cuyo efecto, en su sentir, es igual para todos los casos; afirma que el artículo 82 del C.P.C (sic) no exige dependencia entre las pretensiones, únicamente que no se excluyan entre sí y que todas puedan tramitarse por el mismo proceso.
- De otro lado, expone que de no aplicarse el artículo 82 del C.P.C (sic), debe darse aplicación al artículo 157 del C.P.C (sic), el cual preceptúa la acumulación de procesos, pues considera que, el proceso cumple con los requerimiento del numeral 1 del artículo en cita, insiste que todas las pretensiones pueden acumularse en un mismo proceso
- Finalmente indica que se vulnera de manera directa *‘el derecho de admisión a la justicia de los demás actores que fueron excluidos’*<sup>3</sup>, razón por la cual solicita se admita el proceso con la totalidad de actores.

### CONSIDERACIONES

El problema jurídico a dirimir se contrae a establecer si la demanda satisface las exigencias normativas asociadas bien a la acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones o bien a la acumulación de procesos deprecada por la parte actora.

#### CUESTIÓN PREVIA

#### PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 regula el recurso de reposición en los asuntos ordinarios tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de modo que, al paso de estipular -como regla general- que no procede si el auto es apelable, **el mismo precepto acude al Estatuto Adjetivo Civil para distinguir lo relativo a su oportunidad y trámite.** Obsérvese:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICION. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

/Líneas fuera del texto/

En tal entendimiento, por remisión expresa del artículo trasunto, el precepto 318 del Código General del Proceso prevé:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

<sup>3</sup> Archivo PDF “1- 2019-332” Pág. 68 infra.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)

***PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.***

/Líneas y negrillas son del Juzgado/

Del precepto recién reproducido se deduce que, si un sujeto procesal impugna -esto es, manifiesta disentir- una providencia judicial mediante un recurso que, desde la óptica procesal, no procede, inexorablemente el director del proceso debe tramitar dicho disenso *“por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*.

Descendiendo al caso concreto, es lúcido para esta célula judicial que la parte demandante, a través del escrito radicado el 20 de febrero hogaño<sup>4</sup>, actuó oportunamente, interponiendo recurso -desatinadamente denominado apelación- contra el auto admisorio de la demanda, providencia que únicamente es susceptible del recurso de reposición al tenor del canon 242 primer inciso, líneas atrás reproducido.

De ahí que, conforme a la interpretación ampliamente referenciada en considerandos previos, vía inciso final del precepto 242 del CPACA -el cual, se itera, remite al Código General del Proceso en punto al trámite del recurso-<sup>5</sup>, el Juzgado adecuó el recurso oportunamente instaurado por la parte actora al que era procedente: el de reposición.

\*\*\*\*\*

#### EL ARGUMENTO DEL JUZGADO.

##### a) PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL.

El artículo 162 del CPACA (Ley 1437/11) estipula que la demanda, al paso de contener la designación de las partes, ha de incluir lo pretendido, expresado con precisión y claridad (numerales 1 y 2); en concordancia con dicho precepto, el canon 163 *ídem* enseña que, al deprecarse la nulidad de un acto administrativo, no solo debe individualizarse con toda precisión, sino que las declaraciones o condenas deprecaadas como consecuencia de aquella súplica, deben enunciarse clara y separadamente.

En esta línea de entendimiento, el legislador incorporó en el precepto 165 de la mentada Ley 1437 las condiciones a satisfacerse en caso de acumularse súplicas:

***“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será*

<sup>4</sup> Archivo PDF “1- 2019-332” Págs. 66 a 69.

<sup>5</sup> Artículo 318. Parágrafo.

*competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

*4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido pacífica en señalar que la norma recién reproducida regula la acumulación de pretensiones “objetiva”<sup>6</sup>, la cual se materializa cuando la parte actora incluye en una misma demanda distintas súplicas conexas -o no- contra quien sea llamado a intervenir por pasiva.

En relación con la acumulación de pretensiones “subjetiva”, es decir, “*cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados*”<sup>7</sup>, el canon 88 del CGP –aplicable en virtud de la remisión que se indica en el precepto 306 del CPACA–, consagra:

**“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

*(...)*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando provengan de la misma causa.*

*b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*

*c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*

*d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.” /Se subraya/.*

De la interpretación literal que se hace del mentado canon, podría colegirse que cualquiera de los casos allí enlistados se erige con suficiencia para admitir la acumulación subjetiva de súplicas. Esto es: independientemente del interés de cada actor, basta con que las súplicas (i) provengan de la misma causa, o (ii) versen sobre el mismo objeto, o (iii) tengan relación de dependencia entre sí, o (iv) se sirvan de las mismas pruebas.

<sup>6</sup> Sobre su definición, ver: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

Con todo, debe resaltarse que la interpretación recién esbozada, no ha sido pacíficamente acogida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en tanto también ha considerado, en tratándose de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, la necesidad de que todos los presupuestos se materialicen para proceder con la admisión de la acumulación subjetiva de súplicas, tal y como puede advertirse del siguiente proveído<sup>8</sup>:

*“Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP que en su tercer inciso reza:*

*(...)*

*El citado artículo 88 es claro entonces en señalar las hipótesis en las que es procedente que varios demandantes acumulen sus pretensiones en una misma demanda y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.*

*(...)*

*Al respecto, la Subsección debe aclarar que a los accionantes asiste razón cuando señalan que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo al inadmitir la demanda en la observación relacionada con la acumulación de pretensiones subjetivas sólo hace mención expresa del artículo 165 del CPACA y no así del artículo 88 del CGP (...)*

*No obstante, también es cierto que al precisar los motivos de la irregularidad sí hace referencia a los requisitos de esta última normativa cuando señala que para hacer viable las pretensiones de todos los demandantes debía existir identidad de objeto y causa, máxime cuando los valores económicos a raíz del restablecimiento difieren, lo que podría ameritar una valoración probatoria y jurídica distinta para cada uno de los interesados.*

*Por lo tanto, era claro que la parte demandante debió demostrar que el asunto a acumular se encontraba inmerso dentro de las causales de acumulación subjetiva de pretensiones, esto es, que versaran sobre el mismo objeto y causa, se valieran de las mismas pruebas y se encontrarán en relación de dependencia. Sin embargo, dichas exigencias no se demostraron en la oportunidad procesal...” /Subrayas y negrillas se adicionan/.*

El Honorable Consejo de Estado no ha sido ajeno a la intelección que se acoge en la presente providencia:

En auto del 27 de febrero de 2003<sup>9</sup>, al margen que se pronunció sobre normativa procesal distinta (CPC y CCA) a la actual (CGP y CPACA), toma relevancia y utilidad para el presente asunto en tanto los presupuestos de la acumulación subjetiva de las pretensiones eran los mismos.

Así se pronunció el Alto Tribunal al analizar una excepción por indebida acumulación de pretensiones en un asunto laboral:

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02277-00(AC).

<sup>9</sup> Sección Segunda, Subsección B, Exp. 050012331000200202806 01 (5921-02), C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

“La Sala confirmará el auto recurrido por existir dentro del proceso una indebida acumulación de pretensiones, por las siguientes razones:

(...)

2) Según el artículo 82 del C.P.C. [hoy art. 88 CGP], la acumulación de pretensiones es procedente cuando el juez sea competente para conocer de ellas, no se excluyan entre sí y puedan tramitarse por el mismo procedimiento, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse de las mismas pruebas, (...)

3) En el presente caso no se puede dar la acumulación de pretensiones, conforme al artículo 82 del C.P.C., por cuanto las pretensiones no se pueden acumular en la misma demanda por no cumplirse lo preceptuado en el antepenúltimo inciso, que establece: “También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto o se hallen entre si en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros”.

En efecto, **no provienen de la misma causa** porque el **reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales de los empleados públicos, aunque en principio aparecen sustentados en la misma norma, dependen de requisitos que deben cumplirse en forma individual, lo que descarta el origen en una misma razón.**

Es evidente que los actos enjuiciados afectan de manera personal y directa a cada uno de los interesados en particular; en el evento de que fuesen viables la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho no serían iguales para todos los actores; por el contrario, los reconocimientos serían diferentes.

No versan sobre el mismo objeto: la diversidad de cargos, de requisitos y de calidades de los demandantes frente a la aspiración al pago de prestaciones hace variar sustancialmente el objeto.

Se “hallen entre sí en relación de dependencia”; el pago de las prestaciones reclamadas no guarda ningún tipo de relación pues cada demandante reúne los requisitos en forma individual, se trata de decisiones autónomas e independientes y sus efectos jurídicos son individuales.

Deban servirse específicamente de unas mismas pruebas aunque sea diferente el interés de unos y otros, en este punto, conviene retomar la primera noción, si se alegan las causales denominadas “objetivas”, no se requerirían pruebas adicionales, pero si, por el contrario, se alegan las otras tres causales de anulación, en las que predominan elementos subjetivos, no se puede afirmar que tengan que servirse de las mismas pruebas, además, el término “específicamente” restringe dicha posibilidad.

Si cada uno tiene su particular y propia situación frente a la solicitud de reconocimiento prestacional, la negativa lo afecta en particular y no podrían servirse de las mismas pruebas, tiempo de servicio, jerarquía dentro de la clasificación de personal, fecha de posesión etc.

En síntesis, en el presente asunto no se dan las condiciones necesarias para aceptar la acumulación.

De otra parte, si se aceptara la acumulación, esta, en lugar de cumplir con sus finalidades, como evitar la producción de fallos contradictorios sobre



*questiones conexas o sobre un mismo litigio y procurar la economía procesal, llevaría al fallador a resolver en una misma sentencia los cargos de anulación propuestos y la situación individual de cada demandante haría variar la decisión en cada caso.*

(...)/negrillas y subrayas se adicionan/.

La tesis asumida en el proveído en mención fue convalidada por el H. Consejo de Estado en providencia dictada el **4 de julio de 2019**<sup>10</sup>, forjándose así un precedente pacífico vertical por el Órgano de Cierre sobre el tema.

De ahí que, así de manera conjunta varios asociados planteen similares reclamaciones en sede administrativa, es diáfano que **el efecto jurídico que dimana del acto o de los actos que expida la administración** (o que surja(n) de manera ficticia en virtud del artículo 83 del CPACA), **define la situación jurídica de cada uno, mas no de manera uniforme a todos por igual**. En consecuencia, **no se puede decir que las pretensiones vengan de “la misma causa” ni versen sobre “el mismo objeto”**, si el acto administrativo define situaciones jurídicas particularísimas de cada solicitante.

Asimismo, entender que las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho **“hallen entre sí relaciones de dependencia”**, implica necesariamente que, lo que se vaya a resolver respecto a un demandante, tenga directa incidencia en lo que se resuelva en otro, lo cual solo ha de advertirse en el contexto fáctico y jurídico en el cual el acto administrativo surte sus efectos.

Finalmente, es evidente que **“valerse de las mismas pruebas”** en un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho, implica que el material probatorio aportado –y a recaudar– sea útil para resolver conjuntamente, no de manera aislada y unipersonal, las pretensiones subjetivamente acumuladas.

#### **b) PREMISA FÁCTICA.**

Pide la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo ficto, configurado ante el silencio negativo que asumió la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO frente a las súplicas que formularon el señor RAMIRO OCTAVIO SALAMANCA MORALES y las señoras DILSA SUSANA ROJAS QUEVEDO, LUZ HERENIA ROJAS QUEVEDO y MARY LUZ RIVEROS BUITRAGO -actuando a través de la misma mandataria-, asociadas a la suspensión del descuento del 12% en la mesada adicional de la pensión de jubilación que cada uno de ellos devenga.

A título de restablecimiento del derecho, piden se ordene a FIDUPREVISORA S.A. reintegre todos los descuentos del 12% realizados con destino a la salud, sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, desde la adquisición del estatus jurídico de pensionado(a), suspendiendo los descuentos en lo sucesivo.

Como fundamentos fácticos, enuncian los actores que **(i)** fungieron como docentes para la Secretaría de Educación del Municipio de Fusagasugá; **(ii)** cada uno es titular de su pensión de jubilación; **(iii)** desde la inclusión en nómina de cada uno, se ha realizado la deducción del descuento del 12% para salud; y **(iv)** que cada uno devenga 14 mesadas al año.

#### **c) ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.**

En el caso concreto, es del criterio la parte actora que se cumple con varios

<sup>10</sup> Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C. Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00265-01(4311-13).

presupuestos normativos para acumular las demandas de los actores, pues arguye, (i) el juez es competente para conocer de todas las pretensiones, (ii) las pretensiones no se excluyen entre sí, y (iii) todas las pretensiones se pueden tramitar por el mismo procedimiento.

Pues bien, con fundamento en la premisa normativa y jurisprudencial líneas atrás expuesta, respetuosamente el Despacho dista del criterio asumido por la recurrente, con base en el siguiente análisis:

**(i)** En tratándose de súplicas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **su causa<sup>11</sup> se liga a la negativa que adoptó la administración frente al derecho particular y concreto que se reclama, más no a la existencia o denominación en sí del acto administrativo, y en consecuencia, su objeto<sup>12</sup> se contrae al reconocimiento del derecho individualmente considerado.**

Es decir, así distintos asociados (ex docentes en el *sub lite*) actúen ante la administración planteando súplicas equivalentes en un solo escrito y provoquen de esta un pronunciamiento (expreso o ficto) resolviendo todas las solicitudes, **no significa que lo resuelto frente a una reclamante, a su vez, haya definido el derecho de las demás, y con ello, colegir que sea “la misma causa” y verse “sobre el mismo objeto”, toda vez que frente a cada asociado se configura un escenario fáctico especialísimo y único que, de paso, se erige como piedra angular de la negativa o de la concesión del derecho que el respectivo asociado suplica, pero que en lo absoluto conlleva a definir el de los demás.**

**(ii)** Aceptar una postura como la de la actora, permitiría que, en lo sucesivo, se acumulen sin más las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre un mismo derecho (v. gr., reliquidación pensional por inclusión de factores), obviándose que las pruebas y antecedentes administrativos solo interesan individualmente.

**(iii)** Piénsese: **(a)** al plantearse por dos o cientos (acaso miles) de servidores o ex servidores (v. gr. docentes, pensionados de la UGPP, soldados profesionales), a través de un solo escrito, el reconocimiento de un derecho específico (v. gr., sanción por mora, indexación primera mesada pensional, inclusión de ‘X’ o ‘Y’ factor salarial en la base de liquidación pensional, reconocimiento de cesantías, descuentos en ‘X’ mesada pensional), y **(b)** de resolver la administración en un solo acto la multiplicidad de solicitudes; **¿significa que las súplicas formuladas parten de la misma causa o versan sobre el mismo objeto, no obstante que el derecho de cada uno se liga al cumplimiento individual de los presupuestos normativos y jurisprudenciales para su eventual concesión?**

En criterio del Juzgado, la respuesta al anterior interrogante es negativa, comoquiera que el operador jurídico debe aplicar el marco normativo definiendo individualmente la suerte del derecho de los reclamantes en función del panorama fáctico de cada uno, lo cual descarta de tajo que la causa y el objeto del litigio sean los mismos (así pretendan el mismo derecho).

La respuesta al anterior interrogante va íntimamente relacionada con las pruebas de las cuales ha de valerse el funcionario judicial para resolver las contiendas y, evidentemente, por tratarse de derechos laborales, es cardinal recaudar en el plenario los correspondientes expedientes administrativos (y expedientes prestacionales, si es del caso) de cada solicitante para definir cada situación jurídica (art. 175 CPACA), **sin que uno de tales expedientes marque la suerte de todos, sino que, por el contrario,**

<sup>11</sup> Art. 88 literal a) CGP.

<sup>12</sup> Art. 88 literal b) CGP.



su utilidad se erige con independencia para dar solución a la deprecación que cada demandante plantea.

(iv) **Reclamar el mismo derecho no significa que las pretensiones partan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto:** aceptar dicha tesis, avalaría la acumulación de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (a modo de ejemplo) sobre reliquidaciones pensionales por inclusión de factores salariales en la base de liquidación, o sobre el reconocimiento de sanción moratoria en el pago inoportuno de cesantías, o sobre descuentos de salud de las mesadas adicionales, **obviándose el hecho que, en cada caso, debe realizarse el análisis individual de los escenarios fácticos de cada demandante.**

Entiende el Despacho que las pretensiones versarían sobre el mismo objeto si, y solo si, el meollo del asunto (que incluye el análisis fáctico del caso) aborda la suerte de las súplicas de todos (ej., las pretensiones indemnizatorias por un daño antijurídico asociado a un deslizamiento que cobró la vida de múltiples personas); empero, mal puede sostenerse que, solo por invocarse equivalente normativa y análogas razones de derecho, **necesariamente la solución de la situación jurídica de uno, defina las situaciones jurídicas de los otros.**

(v) Finalmente, el Despacho no considera viable la solicitud elevada por la parte actora respecto a la acumulación de procesos, pues a la luz del artículo 148 del Estatuto Adjetivo Civil, tal figura procede cuando se trata de dos o mas procesos que se encuentren en la misma instancia, se considera importante aclarar que se habla de proceso cuando ya se ha trabado la Litis de la causa, acontecer que en el presente caso no ha ocurrido; nótese, que tanto la figura de acumulación de pretensiones como la figura de acumulación de procesos o demandas tienen el mismo objetivo, el cual refiere a tramitar pretensiones en ocasiones similares, empero, de personas con situaciones fácticas y jurídicas diferentes, motivo por el cual y por lo ya ampliamente discurrido, no se accederá a la solicitud de acumulación de procesos.

Se insiste, este escenario primigenio no es el idóneo para colegir que las probanzas aportadas con el libelo demandador sean suficientes para resolver las súplicas que de manera autónoma han planteado los demandantes, pues al margen de exponer equivalente concepto de violación, se reitera, su análisis necesariamente ha de implicar el escenario fáctico que cobija a cada accionante y que en lo absoluto tiene incidencia conjunta o con efectos para todos.

\*\*\*

Así las cosas, el Juzgado concluye que la demanda presentada no satisface los presupuestos previstos en la normativa aplicable para formular la acumulación subjetiva de pretensiones, hallando así respuesta negativa el problema jurídico planteado, lo cual conlleva a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, debe precisarse que **la providencia inadmisoria de la demanda no equivale a su rechazo**, como desatinadamente lo consideró la parte recurrente al argüir que la decisión adoptada por el Despacho *“vulnera de manera directa el derecho de admisión a la justicia de los demás actores que fueron excluidos”*, pues justamente por ello es que se confirió el término de ley (10 días) para que los respectivos libelos demandadores sean presentados en debida forma, acorde al interés individual y particular que le asiste por modo independiente a cada nulidisciente.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto Interlocutorio N° 397 del 17 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: NIÉGASE** la solicitud elevada por la parte actora referente a la acumulación de procesos.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**686f2435b6c29e81ccc1244687dc0540814bb7f71344a1a69e29a9e7893a5639**

Documento generado en 31/08/2020 05:55:04 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO:</b>	<b>1083</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-31-001-2009-00051-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN POPULAR</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLÍMACO PINILLA POVEDA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ</b>

---

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato de la referencia.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. Sentencia

Mediante sentencia calendada veintiséis (26) de junio de 2012 /fls. 776 a 791 C. 2 acción popular/, se ampararon los derechos colectivos:

- i. El goce de un ambiente sano;
- ii. La seguridad y salubridad pública;
- iii. El goce del espacio público, la utilización de bienes de uso público;
- iv. El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
- v. Los derechos de los consumidores y usuarios.

En el ordinal segundo del referido fallo, se ordenó al Representante Legal del Municipio de Fusagasugá que:

“(…) previa concertación con el gremio proceda, dentro del plazo máximo de seis (6) meses, a adoptar las medidas necesarias para que proceda a la reubicación de los vendedores informales que se ubican a las afueras de la Galería Principal de Mercado Publico, el centro comercial “Uno A” y la Plaza Satélite del Municipio de Fusagasugá, en esas misma instalaciones”. /Se destaca/

### 2.2. Incidente de desacato

Con proveído de seis (6) de mayo de 2019, se dio apertura al incidente de desacato en contra del Alcalde del Municipio de Fusagasugá /archivo pdf “01” fls. 1 y 2./, decisión notificada al día siguiente / archivo pdf “01” fls. 1 a 5./.. Con memorial del veintitrés (23) de mayo de 2019, el secretario jurídico del ente territorial dio respuesta /archivo pdf “01” fls. 6 a 16/, señalando en síntesis que los programas de

reubicación y recuperación del espacio público ya fueron cumplidos con la realización del estudio socioeconómico de las personas que realizan actividades fuera de la plaza de mercado, con la adopción del Decreto 482 de 2013, mediante el cual se dispuso de las medidas tendientes al cumplimiento del fallo y con la reubicación de los vendedores informales a la plaza de mercado principal, satélite y centro comercial “Uno A”.

Aclara que la mayoría de los vendedores que se encuentra fuera de la plaza, se rehúsan a ingresar a sus lugares de reubicación, y siempre hay una fuerte oposición a los operativos pedagógicos que se realizan.

Refiere que se ha avanzado en la reubicación y recuperación del espacio público, pero no se cuenta con el apoyo y disponibilidad de la Policía Nacional, para lograr dicho cometido de manera certera, eficiente y total.

Con auto del veintiuno (21) de agosto de 2019 / archivo pdf “01” fl. 19/., se decretaron pruebas dentro del *sub judice*, se destaca lo siguiente:

- a. Acta de Comité de Verificación de fecha 25 de febrero de 2019 / archivo pdf “02 c3ap Pruebas”, fls. 1047- 1054/.

Señala el Personero Municipal “*Se observa que se sigue en incumplimiento de la acción popular, se ha generado acciones de mitigación, pero son acciones momentáneas, que no han generado un avance (...)*”

- b. Acta de Comité de Verificación del 12 de marzo de 2019 / archivo pdf “02 c3ap Pruebas”, fls. 1073- 1079/.

Señala el Personero Municipal “*Seguimos manifestando el incumplimiento de la acción popular y se les recuerda la Jurisprudencia de la Corte Constitucional donde informa que la recuperación tiene que darse bajo unas condiciones dignas.*”

- c. Acta de Comité de Verificación del 8 de abril de 2019 / archivo pdf “02 c3ap Pruebas”, fls. 1088-1098/

Señala el Personero Municipal “*(...) no se ha generado recuperación del espacio y en ningún momento tampoco se ha generado articulación para generar la reubicación de las mismas personas, por lo cual la acción popular sigue en incumplimiento al día de hoy.*”

- d. Acta de Comité de Verificación de fecha 13 de mayo de 2019 / archivo pdf “03 c4ap Pruebas”, fls. 1113- 1122/.

Señala el Personero Municipal “*(...) no se ha generado recuperación del espacio público ni reubicación de las mismas personas, por lo cual la acción popular sigue en incumplimiento al día de hoy.*”

- e. Acta de Comité de Verificación de fecha 31 de mayo de 2019 / archivo pdf “03 c4ap Pruebas”, fls. 1123- 1139/.

Señala el Personero Municipal “(...) con el informe que yo les presento del 27 de mayo y que lo podemos constatar el día de hoy, no se ha recuperado el espacio público, no se ha generado las acciones correspondientes para darle a estas personas la reubicación correspondiente, por lo anterior, no puede decirse que hay un cumplimiento del fallo.”

- f. Acta de Comité de Verificación de fecha 9 de agosto de 2019 / archivo pdf “03 c4ap Pruebas”, fls. 1197- 1211/.

Señala el Personero Municipal “*Quiero felicitarlos, se ha evidenciado un avance significativo, esto no es fácil, pero se han evidenciado avances que es lo que nosotros estábamos solicitándoles hace mucho tiempo. No quiere decir que se haya logrado el objetivo, pero estamos en camino de lograrlo.*”

Es de resaltar que, en asocio de lo distinguido en la aludida acta, se aportaron al plenario: (i) el informe rendido por la Secretaría de Movilidad /fls. 1213-1215 vto/, ligados a los operativos tendientes a la recuperación del espacio público; (ii) los informes ejecutivos en salubridad realizados por la Secretaría de Salud el 16 y el 19 de septiembre últimos /fls. 1216-1254 y fls. 1255-1265/ y (iii) el informe técnico de espacio público -plaza de mercado- emitido por la Secretaría de Planeación el 19 de septiembre de 2019 /fls. 1266-1268/; todos ellos, ligados a las distintas acciones adelantadas por el ente territorial, asociadas a la materialización de la sentencia.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 establece que,

*“La persona que incumpliera una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.*

Conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional<sup>1</sup>, el desacato es un ejercicio del poder disciplinario, y por lo mismo, la responsabilidad de quien incurra en tal situación constituye responsabilidad subjetiva; es decir, la negligencia o desatención de la persona en el incumplimiento del fallo debe ser verificada, no pudiéndose presumir la responsabilidad por el aparente incumplimiento.

Sobre las facultades sancionatorias del juez, ese mismo órgano ha expresado<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-763 de 1998. Aunque en esta providencia la Corte se refiere al desacato en la acción de tutela, establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sus consideraciones son plenamente aplicables en materia de acciones populares, pues la naturaleza de dicha institución es la misma.

<sup>2</sup> Sentencia C-542 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



“(…)

*La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política.*

*5.2. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: “7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”. En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que “Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y **respetar y obedecer a las autoridades (...)**” /Negrilla original/*

Así mismo, respecto a la finalidad del trámite de desacato, el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> ha indicado:

*“El desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo que cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento. Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, asociados a los grados y las modalidades de la culpa o de la negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta y, por supuesto, el derecho de defensa y contradicción; además de demostrar la inobservancia de la orden.*

*Así lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala<sup>4</sup> al señalar que **no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia o renuencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del desacato.**” /Se destaca/*

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. **ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**. Providencia de **once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**. Radicación número: **68001-23-15-000-2000-03297-02(AP)**.

<sup>4</sup> Ver entre otras, sentencia de 24 de noviembre de 2005, Expediente 2000-3508, y sentencia de 10 de mayo de 2004, Expediente 2003-90007, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Con lo expuesto se entrará a analizar la situación particular, con el fin de verificar si hay negligencia o renuencia de la persona encargada del cumplimiento de la sentencia popular.

- **CASO CONCRETO.**

Es claro para esta célula judicial, conforme a las pruebas decretadas que, si bien aún faltan pasos para dar cabal cumplimiento a la sentencia, lo cierto es que no se avizora negligencia o renuencia por parte de la administración municipal en aras de concretizar a plenitud las órdenes contenidas en el fallo materia de examen, pues como bien se advirtió en los informes realizados por el ente territorial demandado, avalados por el reconocimiento efectuado por el Personero Municipal en el Acta de Comité de Verificación del 9 de agosto de 2019 /archivo pdf “03 c4ap Pruebas”, fls. 1197- 1211/, se coligen los avances que se han conjurado en aras de materializar la sentencia constitucional, máxime considerando las exigencias que implica la participación de terceros -vendedores informales- contra los cuales no se emitió orden concreta en estricto sentido.

En esta línea de exposición, no encuentra el Despacho que se configuren los referidos elementos de la responsabilidad subjetiva, lo que fuerza a cerrar el presente incidente sin sanción alguna, sin que ello sea óbice para que, por la Administración Municipal, prosigan destinándose esfuerzos administrativos en aras de dar cabal cumplimiento a la sentencia con suficiencia distinguida.

Por lo expuesto se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la terminación, sin sanción alguna, del trámite incidental adelantado, por el supuesto incumplimiento de la sentencia proferida el veintiséis (26) de junio de 2012, dentro de la actuación del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** de la referencia.

**SEGUNDO: EXHÓRTASE** a la administración municipal de Fusagasugá para que continúe destinando esfuerzos administrativos, claros y específicos, tendientes a dar plena concretización de la sentencia en mención.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c098485d4fdf9d54777858a7a07a12dded960beb0a2b76a511e31a1f153daf3**

Documento generado en 31/08/2020 04:30:51 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO No:</b>	1113
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2020-00069-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	NOEL HERNÁNDEZ CAMPOS Y OTROS <sup>1</sup> .
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE GIRARDOT, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL – CAR, AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN – ACUAGYR S.A. E.S.P.

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DIAS** para **CORREGIR** la demanda de reparación directa en los siguientes aspectos:

1. Advierte esta célula judicial que en el acápite de pretensiones, si bien es cierto la parte actora solicita de manera primigenia se declare a las entidades vinculadas por pasiva administrativa y extracontractualmente responsables por los hechos acaecidos el pasado 16 de marzo de 2018 y de manera consecuente la condena por los perjuicios sufridos, producto del presunto daño jurídico causado por el fenómeno de avenida torrencial de agua donde fueron afectadas 17 viviendas de los barrios 'Alto de Bárbula' y 'Puerto Cabrera' del municipio de Girardot; también lo es que no se vislumbra el concepto por el cual se solicita la aludida condena, esto es, si se trata de perjuicios materiales y/o inmateriales con su respectiva clasificación y el valor al que asciende la pretensión de cada demandante.

En tal sentido y al tenor del precepto 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deberá corregir las pretensiones, expresando con claridad y precisión cada una de ellas, en los términos anteriormente referidos.

<sup>1</sup> NOEL HERNÁNDEZ CAMPOS, LUZ YAMILE MENDOZA LAGUNA EN REPRESENTACIÓN DE DUBÁN FELIPE MENDOZA LAGUNA Y JUAN SEBASTIÁN ROJAS MENDOZA; ANÍBAL ÑUSTES HERNÁNDEZ, JAQUELINE GARCÍA MASMELA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN SEBASTIÁN ÑUSTES GARCÍA Y DANIELA ÑUSTES GARCÍA; JULIO CESAR VILLALBA, ALBA MALLELI VALENCIA ARBOLEDA, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR DAVID VILLALBA VALENCIA, LUIS FELIPE VILLALBA VALENCIA Y JUAN CAMILO VILLALBA VALENCIA; OSCAR JULIÁN ROJAS FONSECA, LUZ ERLY GONZÁLEZ MÉNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE JULIÁN DAVID ROJAS GONZÁLEZ, BRAYAN STEVEN PALMA GONZÁLEZ, KEVIN DAYAN PALMA GONZÁLEZ Y JUAN FELIPE PALMA GONZÁLEZ; CLARA CECILIA RODRÍGUEZ OVALLE; HERNÁN IVÁN ZARTA BARRAGÁN; ADRIANA CECILIA ZARTA RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR JOSÉ MATÍAS ZARTA RODRÍGUEZ; JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ; JUDITH CONDE; LILIANA MARCELA LAGUNA CONDE; CAROLINA LAGUNA CONDE; EPIFANIO CHARRY PARRA; MARÍA ANDREA PUENTES VERA EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA JENNIFER PUENTES VERA; EDILMA CUPITRA; LEIDY JOHANNA GUARNIZO CUPITRA; DEISY ZARTA BARRAGÁN; MARIBEL ZARTA BARRAGÁN; ADOLFO QUIMBAYO PADILLA; GABRIELA DURÁN DE QUIMBAYO; BEATRIZ NAVARRO ESCOBAR; SIRLEY ANGÉLICA POLOCHE NAVARRO EN REPRESENTACIÓN DE ANDRÉS SANTIAGO VILLAMIZAR POLOCHE; YORLEY TATIANA VERGARA YARA; ANGÉLICA YARA MANRIQUE EN REPRESENTACIÓN DE KAREN LISHET VERGARA YARA Y VALERIE LEAL YARA; MARIO ENOT ZARTA BARRAGÁN; CAMILA ANDREA ZARTA OSPINA; BETY MARÍA PRADA; SANDRA MILENA RODRÍGUEZ PRADA; ÁLVARO BARRETO PRADA; JOSÉ IVÁN BARRETO PRADA; ANA ELVIA PRADA CAMELO, Y VICTORIA CÓRDOBA PRADA EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR VÍCTOR MANUEL CÓRDOBA PRADA.

2. Respecto a los supuestos fácticos del libelo genitor se observa:

2.1 En el acápite de los hechos -numeral dos, parte final, de la demanda-, se observa la siguiente afirmación “HAY UNA QUE SOLO INDICA EN LA DIRECCIÓN CALLE 9 #3-23B PUERTO CABRERA DONDE RESIDÍAN 4 PERSONAS. ANEXO67”, enunciado que resulta ambiguo, pues no se logra comprender qué hecho desea describir la parte actora con tal aseveración. Por ello, deberá corregir el aludido apartado, en el sentido de ser claro y simple en la descripción del fundamento fáctico.

2.2 De otro lado, se observa que los hechos 3 a 24 del escrito demandador, narra los sucesos acaecidos luego del hecho generador del daño<sup>2</sup>, y si bien se advierte relación con éste, no halla el Juzgado dependencia o correspondencia alguna con la indemnización que se reclama, al punto de aducir la implementación y ejecución de un plan de contingencia como medida de prevención con ocasión del estancamiento de las aguas residuales que se presentan en los barrios ‘Alto de Bárbula’ y ‘Puerto Cabrera’, para evitar la prolongación del perjuicio o la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En tal sentido, al advertirse que tales fundamentos fácticos son propios de otro medio de control, distinto al aquí promovido, deberá subsanar la demanda en el entendido de enumerar y clasificar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones que formule, conforme a la orden de corrección distinguida en el numeral 1 precedente.

Lo anterior, al tenor del artículo 162 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, **precisando además qué hechos en concreto respaldan las súplicas que plantea contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL – CAR Y AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN – ACUAGYR S.A. E.S.P.**, máxime que, de la lectura de los hechos 1 y 2, no se logra determinar la acción u omisión en la cual incurrieron las entidades que vincula por pasiva.

3. Con fundamento en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., deberá estimar razonadamente la cuantía, esto es, determinar de forma clara y aritméticamente justificada, el valor base de sus pretensiones.

Lo anterior, en tanto la parte actora la tasación equivalente de súplicas por perjuicios materiales, no se halla debidamente fundamentada<sup>3</sup>.

4. En lo que atañe al derecho de postulación, en virtud del artículo 75 tercer inciso del Estatuto Adjetivo Civil, no pueden dos togados de manera simultánea actuar en representación de una misma persona, circunstancia que se configura en el caso *sub examine*, tal y como se vislumbra en el libelo genitor, motivo por el cual, el despacho únicamente reconocerá personería al abogado que en común tengan todos los demandantes.

4.1 De otro lado, brillan por su ausencia los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco y por consiguiente la legitimación en la causa por activa de los menores VÍCTOR MANUEL CÓRDOBA PRADA<sup>4</sup> Y ERIKA

<sup>2</sup> 16 de marzo de 2018.

<sup>3</sup> Encuentra el Juzgado inclusive que el señor JULIO CESAR VILLALBA, en la reclamación realizada ante ACUAGYR S.A E.S.P, deprecó la suma de \$6`300.000<sup>3</sup>, empero, en la demanda solicita 10 SMLMV<sup>3</sup> por cada uno de los integrantes de su familia, ALBA MALLELI VALENCIA ARBOLEDA, CESAR DAVID VILLALBA VALENCIA, LUIS FELIPE VILLALBA VALENCIA Y JULIÁN CAMILO VILLALBA VALENCIA, suma que asciende a 50 SMLMV, panorama que se itera en los casos de las demás familias demandantes.

<sup>4</sup> Archivo PDF “2 DEMANDA” Pág. 93. Hijo de la señora Ana Elvia Prada Caramelo.

YULIANA CHARRY GRAJALES<sup>5</sup>, esta última, por quien además no se observan pretensiones en su favor.

En este sentido, deberá aportar al Despacho los respectivos registros civiles de nacimiento e indicar si la menor ERIKA YULIANA CHARRY GRAJALES hace parte de la presente causa; en caso afirmativo, corregir las pretensiones de la demanda, en el sentido de incluirla en el *petitum* que a bien considere.

Lo anterior, al tenor del artículo 160 en concordancia con el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

- 4.2 Respecto a los señores HERNÁN DARÍO ZARTA RODRÍGUEZ<sup>6</sup>, EDGAR LAGUNA SÁNCHEZ<sup>7</sup>, si bien se observa que otorgaron poder a la togada VANNIA KATERINE SUÁREZ GUZMÁN, no se advierten súplicas formuladas a su favor; por tal motivo, deberá indicar si los sujetos antes mencionados hacen parte del extremo activo de la controversia, en caso afirmativo, se servirá precisar qué pretensiones se formulan por tales actores.
5. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho [jadmin02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del decreto legislativo No. 806 de 2020<sup>8</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>9</sup>).

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96b5b79c3174e5b5ece23446adcebf529a172b914ea4815edda1b61025a0334f**

Documento generado en 31/08/2020 05:55:38 p.m.

<sup>5</sup> Archivo PDF “2 DEMANDA” Pág. 62. Hija de Epifanio Charry Prada.

<sup>6</sup> Archivo PDF “2 DEMANDA” Pág. 51.

<sup>7</sup> Archivo PDF “2 DEMANDA” Pág. 58.

<sup>8</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>9</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Auto:** 1227  
**Radicación No.:** 25307-33-33-002-2020-00089-00  
**Demandante:** JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS – PROCURADOR 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT  
**Demandado:** MUNICIPIO DE VENECIA – CONCEJO MUNICIPAL y el señor BRAYAN BLANDÓN CONTRERAS  
**Medio de Control:** NULIDAD ELECTORAL

---

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup> y el canon 283 de la Ley 1437 de 2011, la AUDIENCIA INICIAL se realizará:

- DÍA: OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).
- HORA: TRES DE LA TARDE (03:00 PM).
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>2</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020<sup>3</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

**ADVIÉRTESE** a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el microsítio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Finalmente, en punto al requerimiento de la parte actora (archivos pdf 62 y 63), asociado al cumplimiento de la medida cautelar, observa el Despacho que, ulteriormente, se allegó documentación por el ente territorial vinculado por pasiva (archivos '64, 65 y 66'), relacionado con el asunto indagado por el señor Procurador Judicial accionante, documentación que a bien podrá acceder al expediente digital, a fin de manifestar lo que en derecho corresponda en la audiencia inicial, ya programada.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**640b358ec56c79d1bdca255c874702cd1118d1037c6e08982bfa110b5821a9aa**

<sup>3</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

<sup>4</sup> "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

Documento generado en 31/08/2020 04:25:13 p.m.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

FECHA : 31/08/2020  
A. S.: 1211  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00179  
MEDIO DE  
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE JULIAN GARRIDO SANCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisada la actuación procesal, adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de expensas y de costas, elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 24 de agosto de 2020, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 366 del Código General de Proceso, por tanto, por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma por valor de \$31.200 Pesos M/cte, más Tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fda282b37f96ce6441f2bef4db85467b9c390b53e092e2e8810a02ac888f7b88**

Documento generado en 31/08/2020 06:08:30 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO NO:</b>	<b>1212</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2020-00117-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDILBERTO DUARTE QUINTANA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto observa que reúne los requisitos legales:

Las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley; se encuentran designadas las partes y la cuantía razonada no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De manera que se **ADMITE** la presente demanda, que será tramitada en primera instancia; en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup>, se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>.
2. Notifíquese personalmente al (i) Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

<sup>2</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>3</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.*

<sup>4</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

Parafiscales de la Protección Social UGPP o su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>5</sup>.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>.
4. Infórmese al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe enviar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>7</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>8</sup>).

5. Reconócese personería al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS, identificado con C.C. N° 79.980.855 y T.P. N° 141.305 del C.S.J., para actuar en

<sup>5</sup> “Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*” /se destaca/.

<sup>6</sup> “Artículo 8. *Notificaciones personales. (...)*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*” /se destaca/.

<sup>7</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá*

*a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*” /se destaca/

<sup>8</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.*” /se destaca/

representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido<sup>9</sup>.

6. Se REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>10</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>11</sup>.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df93c1dd1b691bbdd53c45783329a2cceb1d0d5e64942ed21476ffc55d7d  
 83a**

Documento generado en 31/08/2020 05:56:46 p.m.

<sup>9</sup> Archivo PDF “zanexos” Pág. 1,2.

<sup>10</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.*

<sup>11</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. *Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO No:</b>	<b>1213</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2019-00357-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	EXPRESO DEL SOL S.A.S
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA.

---

Advierte el Despacho que través de providencia de 9 de marzo de 2020<sup>1</sup> se ordenó corregir la demanda en el sentido de estimar razonadamente la cuantía. Al respecto y si bien la parte actora lo hizo de manera extemporánea, en aras de garantizar caras garantías constitucionales y de salvaguardar el derecho al acceso a la administración de justicia, previa verificación de ser competentes por factor cuantía para conocer del asunto, el Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto observa que reúne los requisitos legales:

Las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley; se encuentran designadas las partes y la cuantía razonada no excede de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De manera que se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia; en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>2</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>3</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>4</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>5</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Representante Legal del Municipio de Anapoima o quien haga sus veces (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de

<sup>1</sup> Archivo PDF "1a" Pág. 174.

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>3</sup> "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>4</sup> "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

<sup>5</sup> "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial." /se destaca/.

mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>7</sup>.
4. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>8</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>9</sup>).

5. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la doctora YOLANDA GOMEZ GALEANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.694.158, portadora de la tarjeta profesional de abogado No.146.789 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>10</sup>.
6. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

<sup>6</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

<sup>7</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

<sup>8</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>9</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

<sup>10</sup> Archivo PDF ”1”Págs. 16 y 17.



lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>11</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>12</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9eaa31b273c9c4caf0b3bf369673eae01aca1acc5c5e1fdde43145993ce7c460**

Documento generado en 31/08/2020 05:57:10 p.m.

---

<sup>11</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>12</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO No:</b>	<b>1214</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2019-00357-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	EXPRESO DEL SOL S.A.S
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA.

---

Córrase traslado por el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, al demandado MUNICIPIO DE ANAPOIMA - CUNDINAMARCA, de la solicitud de la medida cautelar elevada por la parte accionante visible a folio 1 a 14 del cuaderno de la medida cautelar<sup>1</sup>, conforme lo ordena el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6d1a634f1c1c09154606b595f7a91fcc893cbfe74d8dcb2007ddfd67ec223a2**

Documento generado en 31/08/2020 05:57:52 p.m.

---

<sup>1</sup> Archivo PDF “02” Pág. 1 a 14.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO No:</b>	1215
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-40-002-2015-00016-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	ANDRÉS MAURICIO CORTES GARCÍA Y OTROS.
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

---

La parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 23 de enero de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

De esta manera, atendiendo a la constancia secretarial que obra en archivo PDF “02informesecretarial” del expediente digital y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia, el Despacho **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría de la referida Corporación, Sección Tercera.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65df6c50d4b6dc6c24cce8505411c6503a055bf004e5c33b5d3d1f948bb3b1c1

Documento generado en 31/08/2020 05:58:23 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO No:</b>	<b>1216</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-40-002-2016-00426-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ÁNGEL ALBEIRO DELGADO ROMERO Y OTROS.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

---

La parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

De esta manera, atendiendo a la constancia secretarial que obra en archivo PDF “04informesecretarial” del expediente digital y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia, el Despacho **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría de la referida Corporación, Sección Tercera.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7f7d5cd2d604788108893d647c8cb01b3f1cc09bbb6d92e22c284de7ff6de98**

Documento generado en 31/08/2020 05:58:50 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO:** 1222  
**RADICACIÓN:** 25307-33-40-002-2018-00127-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARLENY GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

---

La parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 20 de febrero de 2020 /v. fls. 125-129 o Archivo PDF “1” págs. 126-130 del expediente digital/, que negó las pretensiones de la demanda.

De esta manera, atendiendo a la constancia secretarial que obra en archivo PDF “2informesecretarial” del expediente digital y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia, el Despacho **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría de la referida Corporación, Sección Segunda.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Oc0f00449befcc7a9120ab4972138703d64a8ad4858dcea1daf91b33d45a0aeb**

Documento generado en 31/08/2020 03:19:45 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO:** 1223  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2019-00021-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOHN JAIRO CALLE COLORADO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

---

La parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 13 de febrero de 2020 /v. Archivo PDF “01” págs. 223-225 del expediente digital/, que negó las pretensiones de la demanda.

De esta manera, atendiendo a la constancia secretarial que obra en archivo PDF “02informesecretarial” del expediente digital y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia, el Despacho **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría de la referida Corporación, Sección Segunda.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61560cf8b536f7aaea2d177f6d49d2d926b982e7a98c651d640621d09550c3fb

Documento generado en 31/08/2020 03:21:35 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO:</b>	<b>1224</b>
<b>ACCIÓN:</b>	POPULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	CLÍMACO PINILLA POVEDA Y FABIO HERNÁNDEZ CUBILLOS
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
<b>VINCULADOS:</b>	COMPañÍA EL RECREO DE INVERSIONES LTDA; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA; GLORIA CECILIA ORJUELA Y OTROS
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-31-001-2009-00172-00

---

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el Municipio de Fusagasugá, en contra de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2020, que declaró la transgresión de los derechos colectivos al *“goce de un ambiente sano, a la moralidad administrativa, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de los habitantes”*.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998 establece lo siguiente:

***“ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.***

*La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas”*.

En virtud de lo anterior, el recurso de apelación procede contra la sentencia en las oportunidades señaladas en el Código de Procedimiento Civil, sin embargo, debe entenderse que la remisión procede frente a la norma procesal vigente, es decir, al Código General del Proceso.



De esta manera el artículo 302 del Código General del Proceso, señala:

**“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.**

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

**Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.**

A su turno el artículo 322 ibidem dispone que:

**“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:**

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

**La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”.**

(...)

Atendiendo a la normativa en cita, es dable concluir que las providencias proferidas fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas cuando no se interpongan recursos y frente al recurso de apelación se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Colorario de lo anterior, se tiene que la sentencia de fecha 11 de mayo de 2020 fue notificada electrónicamente el día 1 de junio del año en curso<sup>1</sup>, fecha para la cual se encontraban suspendidos los términos judiciales, mismos que fueron reanudados a partir del 1 de julio de 2020 en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año que avanza.

De esta manera, a partir del primero (1º) de julio de 2020 inclusive, iniciaba el término para que las partes interpusieran el recurso de apelación, hasta el día tres (3) del mismo mes y año inclusive.

En virtud de lo anterior, los tres días de los cuales disponían las partes para recurrir la decisión, vencieron el tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), y el memorial contentivo

<sup>1</sup> Archivos PDF “7notificacion” del expediente digital.

del recurso de apelación se presentó el trece (13) del mismo mes y año, es decir, una vez fenecido el término.

Por lo anterior, se negará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Fusagasugá, en contra de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2020.

De otra parte, en punto a la solicitud de la togada YURI ANDREA MORA CHAVARRO, conforme al memorial que obra en archivo PDF “26memorial” y “26renuncias”, del expediente digital, asociada a que se emita aceptación de la renuncia del poder, se precisa que, al tenor del canon 76 inciso 3º del CGP, la renuncia pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado junto con la comunicación enviada al poderdante, sin que sea necesaria, para finiquitar su mandato, la aceptación expresa en providencia judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGASE**, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Fusagasugá, en contra de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2020.

**SEGUNDO:** Se reconoce al Dr. HERBERTH GIOVANNI HENAO HURTADO para que actúe como representante de la Defensoría del Pueblo, en virtud del memorial que obra en archivo PDF “23memorial” y “24poder”, del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**208e3171adcf31514528e178b5bf5a5d6943a1876a8a4e2f183ff5d8304c578e**

Documento generado en 31/08/2020 03:21:59 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO No:</b>	<b>1225</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2018-00275-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN MANUEL GUTIÉRREZ ARANZA.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE ANAPOIMA</b>

---

La parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 6 de febrero de 2020, que declaró la nulidad del acto enjuiciado.

De esta manera, atendiendo a la constancia secretarial que obra en archivo PDF “03informesecretarial” del expediente digital y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia, el Despacho **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría de la referida Corporación, Sección Primera.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ab15b1b61d713080edf8ca1aefd6a3ac4778e4514ba3c0b5b97d52fe2deb251**

Documento generado en 31/08/2020 05:59:19 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO:</b>	<b>1226</b>
<b>NATURALEZA:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>ACCIONANTES:</b>	JERÓNIMO BARRERO PRECIADO Y OTROS
<b>ACCIONADAS:</b>	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y OTROS
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-31-001-2011-00119-00

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup> y el canon 70 de la Ley 1395 de 2010, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN se realizará:

- DÍA: VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).
- HORA: DOCE DEL MEDIODÍA (12:00 M).
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>3</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

<sup>2</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>3</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>4</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para

**ADVIÉRTESE** a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

**RECONÓCESE** personería al abogado MAURICIO AMAYA CORTÉS, identificado con C.C. N° 79.577.200 y T.P. N° 112.136 del C.S de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la Nueva E.P.S. en virtud del poder aportado a la actuación<sup>5</sup>.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e70d3c6f0eab759e34d27fabfc326ee45f3b8e2833775f2ae86e579316ab04b3**

Documento generado en 31/08/2020 03:22:31 p.m.

---

recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

<sup>5</sup> Archivo PDF “10susticion” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO: 1229  
 RADICACIÓN: 25307-33-31-703-2008-00304-00  
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: GERARDO DE JESÚS REYES PINILLA  
 DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre (i) el recurso de reposición instaurado por la parte actora /fl. 982-991 c3/ y (ii) el nuevo incidente de nulidad promovido por el mismo sujeto procesal /fls. 1052-1053 ídem/.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. SOBRE EL TRÁMITE POSTERIOR DEL PROCESO.

En el presente asunto, el entonces Juzgado 3º Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot dictó sentencia de primera instancia el 31 de enero de 2013 /fls. 602-310 vto c2/, decisión notificada el 8 de febrero siguiente, data en que fue desfijado el edicto /fl. 611 ídem/.

El ente demandado interpuso recurso de apelación contra la aludida providencia /fls. 612-623 ídem/, fijándose fecha de audiencia de conciliación conforme a la Ley 1395/10 -art. 10- /fl. 661 ídem/, y si bien llegado el día del mentado acto procesal, no compareció la parte impugnante /fl. 666/, **el mismo Despacho Judicial, respaldándose en la Ley 446/98 -art. 103-, dio por configurado el caso fortuito que impidió al ente demandado comparecer a la diligencia, fijando así nueva fecha para realizar la audiencia de conciliación conforme al precepto 70 de la Ley 1395/10 /fls. 703-704 c2/.** Es de anotar que dicha providencia fue notificada por estado el 4 de septiembre de 2013 /fl. 704 vto ídem/, sin que ningún sujeto procesal interpusiera recurso alguno contra dicha determinación.

El 27 de septiembre de 2013, se realizó el referido acto procesal con la comparecencia de los apoderados de las partes demandante y demandada, y luego que la impugnante afirmó no tener ánimo conciliatorio, **la parte actora manifestó que “en virtud a que no se concilia, se solicita al honorable despacho seguir con el trámite (sic) correspondiente”** /fl. 708 c2. Se resalta/. Por ello, el distinguido Juzgado en Descongestión dispuso se prosiguiera el trámite en segunda instancia, para lo cual el **18 de octubre de 2013 emitió auto concediendo en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el ente demandado contra la sentencia de primera instancia, proveído notificado mediante estado del 18 de octubre siguiente, sin observación o reparo alguno por los intervinientes.**



Remitido el plenario al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el asunto fue asignado a la Honorable Magistrada Fanny Contreras Espinosa, de la Sección Segunda, Subsección “E”, Sala de Descongestión, quien admitió el recurso de segundo grado /fls. 716-718 c2/, **decisión notificada por estado el 18 de febrero de 2014 /fl. 718 vto/, sin que alguno de los sujetos procesales interpusiera recurso alguno contra esa determinación.** Seguidamente, el 11 de julio de 2014, corrió traslado a las partes para exponer sus alegatos de conclusión, **interviniendo activamente la parte actora, justamente exponiendo sus argumentos de cierre** /ver fls. 720-728 c2/.

El 26 de marzo de 2015 ingresó el proceso a Despacho para sentencia de segunda instancia /fl. 793 c2/ y, el 27 de julio de 2016, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, con ponencia del Magistrado Jaime Alberto Galeano Garzón, dictó fallo revocando la sentencia emitida en primera instancia, denegándose en consecuencia las súplicas del actor /fls. 882-889 vto c2/.

El proceso fue remitido al Juzgado de primera instancia el 6 de septiembre de 2016 /fl. 891 c2/, siendo asignado a este Despacho Judicial a razón de su creación y la culminación de las medidas de descongestión. Así, mediante auto del 29 de septiembre siguiente, el Despacho emitió auto estándose a lo resuelto por el Superior /fl. 893 c2/, ordenándose así, entre otros, el archivo del expediente, paso procesal materializado el 15 de noviembre de 2016, según acta 03 de ese año /ver fls. 894-895 c2/.

A razón del oficio N° APV-2825 del 6 de julio de 2017 emitido por Auxiliar Judicial de la Secretaría General del Honorable Consejo de Estado -Sala Plena de lo Contencioso Administrativo-, el Alto Tribunal -Sección Primera-, mediante providencia del 11 de mayo de 2017, ordenó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda, Subsección E- dictar nuevo fallo de segunda instancia dentro de los 30 días siguientes. Es de resaltar que el expediente 2008-00304-00 había sido remitido por el Juzgado al Honorable Consejo de Estado, en calidad de préstamo, para definir la acción de tutela rotulada con el radicado 2017-00382-00 promovida por el señor GERARDO DE JESÚS REYES PINILLA y, a través del aludido Oficio APV-2825, el Consejo de Estado hizo entrega del expediente 2008-00304 al Tribunal el 6 de julio de 2017, para dar cumplimiento al mentado fallo de tutela **/ver fl. 896 c2/.**

El 13 de septiembre de 2017, el Tribunal dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el 11 de mayo de ese año por el Consejo de Estado -Sección Primera-, modificando así la sentencia de primera instancia en el ordinal tercero, aunque preservando el sentido de la decisión, favorable a los intereses del accionante /fls. 898-907 vto c2/.

Reingresando el expediente al Juzgado el 10 de noviembre de 2017 /fl. 910 c2/, el Juzgado dictó auto el 12 de julio de 2018 /fl. 913 c2/, estándose a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca /fl. 913 c2/.

El 7 de marzo 2019, el accionante, actuando a través de mandatario /fls. 954-958 c2/, planteó se declare nulidad de lo actuado, erigiendo especial reparo en el trámite surtido antes de concederse el recurso de apelación por el Juzgado de Descongestión el 18 de octubre de 2013. **Dicha solicitud se despachó desfavorablemente mediante auto del 5 de septiembre de 2019 /fls. 977-980 c2/.**



## 2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR GERARDO DE JESÚS REYES PINILLA.

La parte actora interpuso recurso horizontal contra la providencia emitida el 5 de septiembre de 2019.

Al respecto, precisó que *“el incidente de nulidad se presentó ante su despacho por encontrarse el proceso bajo su custodia, y las (sic) causal de nulidad planteada sobre el numeral segundo (sic) del artículo 140 del CPC, debe ser resuelta por quien actuó sin competencia y ese fue el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y no su despacho, por cuanto es claro que la señora Juez de turno, tuvo competencia hasta el auto de fecha 10 de julio de 2013 cuando resolvió la audiencia de conciliación postsentencia (sic)”* /fl. 982 c3/.

En síntesis, se aparta el recurrente de la decisión confutada, en tanto, en su sentir, *“la competencia de la señora Juez de conocimiento como lo he señalado, terminó con la citada audiencia por cuanto el proceso finalizó con la declaratoria de desierto del recurso de apelación, plasmada en el acta de la audiencia celebrada el día 10 de julio de 2013”* /fls. 985-986 c3/.

Reprocha que la togada que presentó excusas de inasistencia, no aportó prueba alguna de sus manifestaciones, al paso que, para el 12 de julio de 2013, data en la cual radicó dicho memorial, no tenía personería reconocida para defender los intereses del ente demandado, y al vislumbrarse incluso que su mandato lo aceptó el 11 de julio de ese año, es decir, después de la audiencia, colige que no tenía consagrado el derecho de postulación.

Agrega, el entonces apoderado de la parte actora no convalidó ninguna actuación, pues debía ser expresa, e insiste en el carácter vinculante de la providencia emitida el 10 de julio de 2013 en el desarrollo de la audiencia, apuntando que *“la señora Juez no se pronunció sobre la validez de la declaratoria de desierto del recurso, como lo sobreentiende su despacho, por cuanto ello afectaría la seguridad jurídica y el carácter vinculante de lo decidido el 10 de julio de 2013 que está obligado a respetar por ser su propia decisión”* /fls. 987-988 c3/.

Seguidamente, acudiendo a la Ley 1437/11 -anota el Despacho, norma procesal que no regía para la época en que se promovió el asunto de la referencia-, considera que debe declararse la nulidad de lo tramitado en segunda instancia *“por cuanto no adquirió la competencia ya que el recurso fue declarado desierto y no se concedió”* /fl. 988 ídem/.

En este orden, finiquitando que *“no se puede sobreentender lo que entiende el despacho, los autos interlocutorios reitero no son revocables por norma procesal que son de orden público y obligatorio cumplimiento”* /fl. 988 c3/, ante lo cual, respaldándose en las causales 2 y 7 del artículo 140 del CPC -hoy 2 (sic) y 4 del canon 133 del CGP-, pide se resuelva favorablemente el recurso horizontal *“y se declare la nulidad de lo actuado en segunda instancia”* /ídem/.

### 2.2.1. EL NUEVO INCIDENTE DE NULIDAD PLANTEADO.

La parte actora formuló nuevo incidente de nulidad *“contra lo actuado por el despacho dentro del incidente de nulidad presentado el siete (7) de marzo de 2019”* /fls. 1052-1053 c3/, tesis que soporta en el hecho que no hubo traslado del incidente, conforme lo ordenado en el canon 134 del CGP. Así, pide se remita el proceso al Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, por considerar a dicha Corporación competente para resolver el incidente de nulidad originalmente planteado.

### 2.2.2. TRASLADO.

Surtido el traslado de ley el 25 de noviembre de 2019 /fl. 1054 c3/, la parte demandada no se pronunció sobre el particular.

## 3. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a definir si es procedente reponer el auto con el cual denegó la solicitud de nulidad procesal formulada por la parte actora. Con todo, por tener injerencia en las resultas de aquella decisión, es procedente en primer lugar determinar la viabilidad del nuevo incidente que plantea ese mismo sujeto procesal /ver numeral 2.2.1/.

### 3.1. SOBRE LA NUEVA NULIDAD PROCESAL, POR EL TRÁMITE INCIDENTAL SURTIDO.

El artículo 133 del Código General del Proceso consagra que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente:

*“(...)*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula*

*la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”.*

A su turno, el canon 134 del mismo estatuto procesal enseña que:

*“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

***El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.***

***La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”***

*/Se destaca/.*

De las normas transcritas, es diáfano que el trámite que ha de brindársele a toda solicitud de nulidad procesal, independientemente de la causal que se invoque, exige surtir previamente el traslado y, si hay lugar, al decreto y práctica de pruebas, traslado que en el caso concreto se surtió en debida forma, conforme puede advertirse en la página web de la Rama Judicial<sup>1</sup>. Por supuesto, el traslado pregonado en la norma procesal se surte en aras de salvaguardar el derecho de contradicción de los demás sujetos procesales intervinientes (art. 29 Superior), no para el promotor del incidente mismo, siendo inocuo sugerir que a la parte que promueve el incidente, deba surtirle el traslado para pronunciarse sobre su propio incidente.

Y es del caso resaltar que la parte actora, de manera exótica, ha promovido un incidente de nulidad dentro de otro trámite de nulidad que ese mismo sujeto procesal ha impulsado, **sin distinguir en lo absoluto cuál es la causal que, en su sentir, se ha configurado dentro del trámite incidental** /ver fls. 1052-1053 c3/. Y es que no puede olvidarse que, en punto a la procedencia de cualquier trámite de nulidad, el canon 135 del Código General del Proceso estipula que ***“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*** /Se destaca/. En tal sentido, **solo si en gracia de discusión se reprochaba la forma como se surtió el traslado del incidente a su contraparte, es claro que el sujeto procesal legitimado para alegar una irregularidad de esa índole, sería**

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/22396614/20190401-001.pdf/d879d5ca-5455-4ef7-8697-bc21511239e2>.

exclusivamente la parte eventualmente afectada con el traslado, que para el caso de marras, habría de ser la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, no la parte actora.

En este orden, por falta de legitimidad, se rechaza, por improcedente, la solicitud de nulidad planteada por la parte actora, dentro del incidente de nulidad que ese mismo sujeto procesal promovió desde el 7 de marzo de 2019.

Ya en lo relativo al raciocinio asociado a que este Despacho no debía resolver la solicitud de nulidad primigenia, sino el Superior, es argumento que se plantea con el recurso horizontal, el cual será analizado en el siguiente acápite considerativo.

### 3.2. SOLUCIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

#### 3.2.1. PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL.

Siendo indiscutible que el Código Contencioso Administrativo (CCA) rigió y rige las cuerdas procesales en el *sub lite*, mismo sobre el cual versa el incidente de nulidad planteado, comoquiera que, al tenor del canon 308 de la Ley 1437/11<sup>2</sup>, “... *las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...*” /Se subraya/, el artículo 165 del Decreto 01/94 instituyó que “*Serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil, y se propondrán y decidirán como lo previenen los artículos 154 y siguientes de dicho estatuto*”; al tiempo que, respecto a los incidentes, señaló el canon 166 del CCA que “*{s}e tramitarán como incidente las cuestiones accesorias que se presenten dentro del proceso y que este código expresamente ordene tramitar en esta forma. Las demás se decidirán de plano*”; mientras que el artículo 167 *idem* instituyó que los incidentes “*se tramitarán en la forma indicada en los artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En cuanto a su preclusión y efectos se seguirá el mismo estatuto*” /Subrayas se adicionan/.

Siguiendo este orden de ideas, al promoverse el incidente de nulidad por la parte actora en marzo de 2019, es diáfano que, en lo que atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo -independientemente que el proceso haya correspondido al sistema escritural-, el Código de Procedimiento Civil (CPC) ya había sido derogado por el Código General del Proceso (CGP). Se explica:

El artículo 627<sup>3</sup> del CGP prevé:

*“La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*

*1. Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.*

*2...*

*3...*

*4. Los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1, 20 numeral 1, 25, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 6 y párrafo, 32 numeral 5 y párrafo, 94, 95, 317,*

<sup>2</sup> Que entró a regir desde el 2 de julio de 2012.

<sup>3</sup> Corregido por el artículo 18 del Decreto 1736/12.

351, 398, 487 parágrafo, 531 a 576 y 590 entrarán a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012).

5...

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.”

/Subrayas del Despacho/.

Mediante providencia del 25 de junio de 2014 (Rad. 25000233600020120039501 (IJ)), el H. Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con Ponencia del Magistrado Dr. Enrique Gil Botero, realizó el siguiente razonamiento jurídico frente a la entrada en vigencia del Código General del Proceso para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el que por motivo de su importancia jurídica, este Juzgado se permite reproducir ampliamente:

“... [C]onsidera la Sala –con fines de unificación jurisprudencial que el Código General del Proceso entró a regir de manera plena el 1º de enero del año en curso [2014], por las siguientes razones:

i) Si bien el legislador no distinguió expresamente y, por ende, le estaría vedado al juez diferenciar donde aquél no lo hizo, lo cierto es que de manera indirecta el artículo 627 del C.G.P., sí está encaminado a regular una situación que únicamente se predica respecto de la Jurisdicción Ordinaria Civil. (...)

v) Por otra parte, según el principio del efecto útil de las normas habría que darle la mejor interpretación al numeral 6 del artículo 627 del C.G.P., en aras de evitar que esta jurisdicción tuviera que aplicar una norma de manera progresiva cuando ya se han dispuesto en todo el territorio nacional, al menos en el plano normativo, las exigencias para su aplicación, la cual, por demás, es residual en virtud de las remisiones e integraciones normativas que realiza la ley 1437 de 2011 “CPACA” (v.gr. el artículo 306)<sup>4</sup>.

*En relación con el efecto útil de las normas la Corte Constitucional ha señalado:*

“Si la interpretación conforme a la Constitución de una determinada norma le resta a esta última todo efecto jurídico, lo que en realidad debería proceder es una declaratoria de inexecutable pura y simple. Ciertamente, en un evento como el mencionado, las dos decisiones - de executable condicionada y de inexecutable - serían, en la práctica, equivalentes, siendo la última mucho más acorde con los principios de eficacia del derecho y de seguridad jurídica. Resulta contrario a los principios mencionados, mantener en el ordenamiento una disposición que carece de toda eficacia jurídica, pues se contradice el principio del efecto útil de las normas

<sup>4</sup> Cita de cita: “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”



*generando, al mismo tiempo, una circunstancia que puede originar grave confusión e incertidumbre.”<sup>5</sup> (Se destaca).*

(...)

*vi) De otra parte, la hermenéutica que se prohija en esta decisión es la que mejor se acompasa con los principios de eficiencia<sup>6</sup> y celeridad<sup>7</sup> a que hace referencia de la ley 270 de 1996 y sus modificaciones.*

(...)

*En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite.*

*De otra parte, con esta unificación de criterio no se pretende inaplicar el citado acto administrativo, ni mucho menos declarar frente al mismo las excepciones de ilegalidad o inconstitucionalidad, sino que, por el contrario, se trata de interpretar sistemáticamente el mismo para deducir que su ámbito de aplicación se reduce y circunscribe a la Jurisdicción Ordinaria Civil, sin que sea viable hacerlo extensivo a otras jurisdicciones como la JCA, razón por la que el Acuerdo PSAA13-10073 tiene validez y vigencia para regular la entrada en vigencia del C.G.P. en materia ordinaria y, concretamente, en asuntos civiles y comerciales, sin que se pueda hacer una aplicación amplia o universal del citado acto administrativo. Por lo tanto, en esta ocasión no se efectúa un estudio de legalidad o constitucionalidad in abstracto, sino que, por el contrario, se interpreta el acto administrativo para concluir que no es aplicable a esta jurisdicción, circunstancia por la que no se efectuará sobre el mismo ningún juicio de validez normativa...”*

/Destacado es del Juzgado/.

Así entonces, se recuerda, en virtud de la postura que de manera unificada adoptó el Consejo de Estado sobre la entrada en vigencia del Código General del Proceso para esta jurisdicción, dicho estatuto debe aplicarse –como normativa adjetiva residual, se insiste– a partir del 1º de enero de 2014, *salvo las situaciones que en transición se encuentren.*

<sup>5</sup> Cita de cita: Corte Constitucional, sentencia C-499 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>6</sup> Cita de cita: “ARTICULO 7º. EFICIENCIA. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”

<sup>7</sup> Cita de cita: “ARTICULO 4º. Modificado por el art. 1, Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

“Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.

“Parágrafo Transitorio. Autorízase al Gobierno Nacional para que durante los próximos cuatro años incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida equivalente hasta el 0.5% del Producto Interno Bruto de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gastos, para desarrollar gradualmente la oralidad en todos los procesos judiciales que determine la ley y para la ejecución de los planes de descongestión.



En el *sub lite*, al haberse promovido el incidente de nulidad el año inmediatamente anterior (2019), significa que ese acto procesal fue desplegado cuando ya había dejado de regir el CPC (pues la Ley 1564/12, se itera, entró a operar de manera plena desde el 1º de enero de 2014, como de forma suficiente lo señaló el H. Consejo de Estado).

Ante este panorama, es menester acudir a los contenidos del artículo 624 del CGP, que estipula:

*“Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

***“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.***

***Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.***

***La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”***

*/Destacado es exógeno a la norma/.*

El precepto reproducido es diáfano en prever *la transición normativa* entre la codificación adjetiva que deja de tener vigencia y aquella que desde el 1º de enero de 2014 merece plena aplicabilidad, al instituir la mentada norma jurídica que ciertas actuaciones del proceso – como la alusiva a los incidentes en curso-, han de regirse por las leyes vigentes al momento en que tales actos habían sido iniciados.

En el caso concreto, se insiste, en tanto el incidente de nulidad fue formulado con posterioridad a la entrada en vigencia del CGP, no existe duda alguna que este código es el que de manera supletoria ha de regir dicha figura, en concordancia con los dictados del CCA.

Sobre el punto, la Sala Plena del Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo también expuso:

*“...Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1ª de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal. No obstante, el artículo 624 de la ley 1465 de 2012, contiene un régimen de transición que remite a la normativa anterior de la siguiente manera: (...)*

*De la norma trascrita se pueden extraer dos conclusiones generales: a) que las normas procesales prevalecen sobre las anteriores desde su entrada en vigencia, y b) que no obstante la regla general anterior, existen unas excepciones que permiten aplicar la norma derogada –pero vigente al momento de la actuación,*

*petición o solicitud– de manera ultraactiva para resolver: (i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas, (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso, y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo... ”<sup>8</sup>*

/Se resalta/.

A título de contraargumento, podría aducirse que el análisis efectuado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo se realizó en un proceso regulado por la Ley 1437 de 2011 y que, por tanto, no es aplicable ese análisis al presente asunto, por lo cual el Código de Procedimiento Civil permanece vigente en tratándose de procesos reglados por el CCA.

Sin embargo, aunque cierto es que el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo emitió dicha decisión en un proceso regido por el CPACA y no hizo consideración específica frente a los procesos del sistema escritural, no menos lo es que, **desde el 1º de enero de 2014, no existe disposición jurídica alguna que permita avalar la vigencia del mentado CPC como norma supletoria del procedimiento contencioso administrativo, máxime considerándose la modificación que desde la promulgación de la Ley 1564 de 2012 se efectuó al artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuyo primer inciso, se reitera, reza que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.**

Por manera, el hecho que el artículo 308 de la Ley 1437/11 hubiera contemplado una transición, esta ha de entenderse respecto al régimen jurídico que expresamente reemplazó aquella norma (Decreto 01/84), más no frente a las demás normas procesales del ordenamiento jurídico a las cuales, ante la falta de regulación contenida en el código aplicable a nuestra jurisdicción, solamente se acude de manera supletoria.

El análisis recién efectuado halla cabal soporte en lo expuesto en reciente oportunidad por el Honorable Consejo de Estado<sup>9</sup>:

*“...[E]s menester señalar que el artículo 308 del CPACA indicó que este comenzaría a regir el 2 de julio de 2012 y, agregó que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*

*4.1.2.- Este despacho entiende de lo allí establecido, que dicho artículo no podía sino referirse, exclusivamente, a las disposiciones del CCA, en la medida en que para la fecha en que se expidió la Ley 1437, esto es, el 18 de enero de 2011, la normativa de remisión vigente para los aspectos no contemplados en el CCA no era otra que el CPC, lo que significa que no podía entenderse como régimen jurídico anterior.*

*4.1.3.- Y no podía entenderse como régimen jurídico anterior, además, porque el mismo CPACA, en el artículo 306, indicó que en los aspectos no contemplados*

<sup>8</sup> H. Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia del 25 de junio de 2014 (Rad. 25000233600020120039501 (II)). C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

<sup>9</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-24-000-2005-00264-01.

*se seguiría el propio CPC en lo que fuera compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondieran a esta jurisdicción.*

**4.1.4.- El CPC fue, sin ninguna discusión, la norma de remisión dispuesta por el CPACA para resolver sus vacíos, hasta que fue expedida la Ley 1564, el 12 de julio de 2012.**

**4.1.5.- Es así que, como lo indicó la Corporación en el auto de 6 de agosto de 2014<sup>10</sup>, el fin del legislador al permitir la integración normativa a las disposiciones del CPC no fue remitir a un régimen jurídico específico sino a la legislación procesal civil vigente...”**

/Negrillas y líneas son del Juzgado/.

Y en oportunidad también reciente, al analizar la normativa que regía un recurso horizontal interpuesto en un proceso reglado por el Decreto 01/84, consideró el Supremo Tribunal<sup>11</sup>:

*“El artículo 180 del Decreto 01 de 2 de enero de 1984<sup>12</sup> establece la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en materia contenciosa administrativa (...)*

*De lo anterior se desprende que, para los casos en que se interponga un recurso de reposición, el Decreto 01 de 1984, hace remisión a la oportunidad y trámite establecidos en el Código de Procedimiento Civil.*

*Sin embargo, con ocasión de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, se expidió el Código General del Proceso, el cual conforme con lo previsto en su artículo 627 estableció las siguientes reglas para su entrada en vigencia: (...)*

*Asimismo, en cuanto a las excepciones para la aplicación del Código General del Proceso, el artículo 624 de dicha normativa, establece: (...)*

**Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado, en auto de 25 de junio de 2014<sup>13</sup>, unificó su jurisprudencia, respecto de la entrada en vigencia del Código General del Proceso para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el sentido de considerar que entró en vigencia plenamente el 1° de enero de 2014 y que debía entenderse que en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, son aplicables las normas previstas en la nueva legislación**

<sup>10</sup> Cita de cita: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408). Actor: SOCIEDAD BEMOR S.A.S. Demandado: ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. Referencia: APELACION AUTO QUE NEGÓ SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2011-00025-00.

<sup>12</sup> Cita de cita: “[...] ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo [...]”.

<sup>13</sup> Cita de cita: Sala Plena del Consejo de Estado, auto de 25 de junio de 2014. Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ). Demandante: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. M.P. Enrique Gil Botero.

procesal, salvo las excepciones establecidas en el artículo 624 del Código General del Proceso. (...)

De lo anterior se desprende que, a partir del 1° de enero de 2014, son aplicables las normas del Código General del Proceso en los eventos que se hacía referencia al Código de Procedimiento Civil, salvo para: i) los recursos ya interpuestos; ii) la práctica de pruebas decretadas; iii) las audiencias convocadas; iv) las diligencias iniciadas; v) los términos que hubieren comenzado a correr; vi) los incidentes en curso; y, vii) las notificaciones que se estén surtiendo...”

/Destacado extra texto/.

En conclusión, ninguna duda subsiste en cuanto a que el incidente de nulidad promovido por la parte actora ha de analizarse al tenor de los artículos 165 y 166 del CCA en concordancia con los artículos 133 y siguientes del CGP, aplicables en virtud de la remisión que señala aquella normativa del CCA.

### 3.2.2. LAS CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS Y SOLUCIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La parte actora invocó las causales de nulidad contenidas en los numerales 2<sup>14</sup> y 7<sup>15</sup> del precepto 140 del CPC /ver fl. 957 infra c2/, normas que, como se expuso con suficiencia, fueron derogadas a partir del 1° de enero de 2014. Con todo, dichas causales hallan correspondencia con las previstas en los numerales 1 y 4 del canon 133 del CGP, mismas que actualmente prevén las causales de nulidad invocadas, en los siguientes términos:

*“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*(...)*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*(...).*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Como se observa, bajo la égida del actual procedimiento civil, la causal de nulidad prevista en el numeral 1 se condiciona a que el juez haya declarado previamente la falta de jurisdicción o competencia, situación que en lo absoluto se configuró en el *sub lite*.

Entretanto, respecto a la causal 4 -indebida representación de alguna de las partes-, si bien el canon 134 del CGP, líneas atrás reproducido, enseña que las causales de nulidad, en cualquiera de las instancias, pueden incluso proponerse con posterioridad a la sentencia si “*ocurrieren en ella*”, no puede soslayarse el hecho que dicha causal de nulidad **es saneable**, conforme lo previsto en el artículo 136 del CGP.

Dicho canon instituye que:

<sup>14</sup> “2. Cuando el juez carece de competencia”.

<sup>15</sup> “7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por **carencia total de poder para el respectivo proceso**”.

*“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.***
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

*PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”*

/Se destaca/.

Inclusive, cabe destacar que el canon 144 del CPC, vigente para la época en que se surtió el trámite previo a la concesión del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, contenía equivalente regulación:

*“ARTÍCULO 144. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 84 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:*

- 1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.***
- 2. Cuando todas las partes, o la que tenía interés en alegarla, la convalidaron en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. **Cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente.***

(...)

*<Aparte tachado INEXEQUIBLE> No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 3 y 4 del artículo 140, ~~salvo el evento previsto en el numeral 6 anterior~~, ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional.”*

/Subrayas y negrillas son del Despacho/.

Estima la parte recurrente que el ente demandado, ante el otrora Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot, estaba indebidamente representado, de suerte que ese Despacho Judicial no debió fijar nuevamente fecha para audiencia de conciliación.

Sobre el particular, debe tenerse presente que, si bien la parte actora insiste -con el recurso- que el trámite incidental debía surtirse por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es claro que su censura se enfoca directamente en las decisiones adoptadas en primera instancia, con posterioridad a la sentencia, no en vano dirigió el incidente de nulidad a este Despacho Judicial /ver titulación fl. 954 supra c2/; en efecto, se itera, su reproche obedece a la decisión adoptada por la entonces directora del proceso al fijar nueva fecha de audiencia de conciliación al tenor de los artículos 103 de la Ley 446/98 y 70 de la Ley

1395/10, situación que, en su sentir, fue irregular, por indebida representación del ente demandado, corolario de la ausencia de poder que, en su criterio, permeaba a la togada entonces interviniente en nombre de la entidad.

En este orden, al paso de ser particularmente llamativo que, quien alegue dicha causal, sea un sujeto procesal distinto a aquel que presuntamente adolecía de la indebida representación, aunque en gracia de discusión se acepte la tesis que la parte actora en el *sub lite* -procurando la adecuada defensa de todos los sujetos procesales- también estuviere legitimada para alegar la indebida representación de su contraparte, **es diáfano que dicha causal de nulidad fue saneada, al haber actuado ambos sujetos procesales -tanto el que la alega como el supuestamente representado de manera indebida- sin proponerla.** Se insiste:

- (i) El auto con el cual el Juzgado 3º Administrativo de Descongestión de Girardot fijó nueva fecha para realizar audiencia de conciliación conforme al precepto 70 de la Ley 1395/10 /fls. 703-704 c2/, fue notificado por estado el 4 de septiembre de 2013 /fl. 704 vto ídem/, sin que ningún sujeto procesal interpusiera recurso alguno contra dicha determinación.
- (ii) Se realizó la audiencia de conciliación el 27 de septiembre de 2013, con la comparecencia de las partes demandante y demandada, y una vez la entidad demandada sostuvo no asistirle ánimo conciliatorio, la parte actora manifestó que *“en virtud a que no se concilia, se solicita al honorable despacho seguir con el tramite (sic) correspondiente”* /fl. 708 c2. Se resalta/.
- (iii) El 18 de octubre de 2013, se emitió auto concediendo en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el ente demandado contra la sentencia de primera instancia, proveído notificado mediante estado del 18 de octubre siguiente, sin oposición o reparo alguno por los intervinientes.

El recuento procesal efectuado y surtido por el Juzgado 3º Administrativo de Descongestión, es indicativo que ninguna de las partes alegó la causal de nulidad, pese a haber actuado en debida forma, desprendiéndose en este orden el saneamiento de toda irregularidad configurada, según dictados del canon 136 numeral 1 CGP, e inclusive, concordante con el entonces vigente artículo 144 numerales 1 y 3 del CPC.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto recurrido, al no hallar configuradas las causales 1 y 4 del artículo 133 del CGP -antes, causales contenidas en los numerales 2 y 7 del canon 140 del CPC-.

Finalmente, en tanto la parte actora arribó al correo institucional del Despacho correspondencia, tendiente a poner en conocimiento del recurso extraordinario de revisión N° 11001032500020180121800, sin deprecar trámite adicional alguno, por la Secretaría se incorporará dicha documentación en físico al plenario.

\*\*\*

Corolario de lo discernido, el Juzgado



**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por las razones expuestas, **SE CONFIRMA** la decisión adoptada por el Despacho, contenida en el auto del 5 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO: SE RECHAZA**, por improcedente, la solicitud de nulidad planteada por la parte actora el 24 de octubre de 2019.

**TERCERO:** Se reconoce personería al abogado HERNY HUMBERTO VEGA RINCÓN, portador de la TP 153.773 del CSJ, para actuar en representación del señor GERARDO DE JESÚS REYES PINILLA, en los términos del poder obrante a fl. 958 del c3.

**CUARTO:** Por Secretaría, incorpórese al plenario la correspondencia remitida por la parte actora el 28 de agosto de 2020. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Archivo definitivo.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este proveído conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1cd337c4f96630df1cd2c4c9b24e79e7d2fb095e1bea85f8a33a75f65cfe306**

Documento generado en 31/08/2020 01:39:20 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO No:</b>	<b>1238</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2019-00333-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HEIDY PILAR VILLARRAGA MORA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.</b>

---

A través de proveído de 24 de febrero de 2020<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, siendo subsanada oportunamente y atendiendo a lo requerido en la providencia en mención. Así las cosas y teniendo en cuenta:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley; se encuentran designadas las partes y la cuantía razonada no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De manera que se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia; en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>2</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>3</sup>, se dispone:

1. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>4</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>5</sup>.
2. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al (i) Representante Legal de la Universidad de Cundinamarca o quien haga sus veces (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones

<sup>1</sup> Archivo PDF “01” Pág. 86

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>3</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>4</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)”

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

<sup>5</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>7</sup>.
4. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>8</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>9</sup>).

5. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la doctora FRANCIA TATIANA RAMIREZ YACUMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.257.121, portadora de la tarjeta profesional de abogado No.300.686 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>10</sup>.
6. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura,

<sup>6</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

<sup>7</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

<sup>8</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>9</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

<sup>10</sup> Archivo PDF “01” Págs. 15 a 17.

conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>11</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>12</sup>.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**297c5c4fceeaed1304c5bb0091ab9863a3a87ab7a9df8d94af8f1af0e662b37a**

Documento generado en 31/08/2020 05:59:50 p.m.

---

<sup>11</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>12</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO No:** 1239  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2019-00333-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL  
**DEMANDANTE:** HEIDY PILAR VILLARRAGA MORA  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.

---

Córrase traslado por el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, al demandado UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, de la solicitud de la medida cautelar elevada por la parte accionante visible a folio 2 a 8 del cuaderno de la medida cautelar<sup>1</sup>, conforme lo ordena el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b4fc1e05adfd37d053b17b02772fa929522c237b1fcc8be37d34035bd454cc4**

Documento generado en 31/08/2020 06:00:13 p.m.

---

<sup>1</sup> Archivo PDF “02” Pág. 1 a 8.